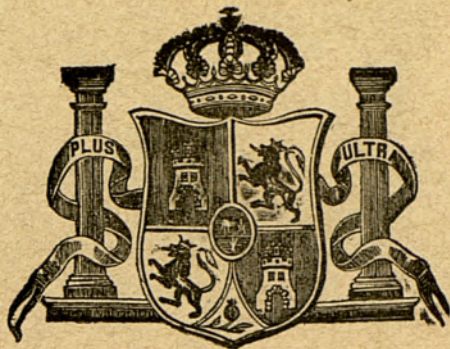


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id.....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 »
Por tres id.....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

GOBIERNO CIVIL.

Elecciones.

Circular.

Declarada la vacante de un Diputado provincial por el distrito de Briviesca-Belorado, en virtud de haber sido nombrado Gobernador civil de Vizcaya D. Santos Ortega que lo representaba: he acordado, en uso de las facultades que me concede el párrafo 2.º del art. 59 de la ley orgánica Provincial, se verifique dicha eleccion el domingo 25 del próximo mes de Junio, debiendo tener lugar la designacion de Interventores el 18, y el acto del escrutinio el 29 de dicho mes, todo con arreglo á las prescripciones del Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890 y al indicador que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del cuerpo electoral del distrito de Briviesca-Belorado, y de las autoridades que por ministerio de la ley han de intervenir en las operaciones electorales de que se trata, encareciendo á todos la mas puntual observancia de los preceptos legales y el mas escrupuloso

respeto á la libre emision del sufragio.

Burgos 27 de Mayo de 1899.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Arturo Lopez Llasera.

Indicador que se cita anteriormente.

Día 27 de Mayo. Empieza el periodo electoral con la publicacion en el Boletin oficial de la convocatoria. Los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el dia en que la eleccion termine. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

Desde el dia siguiente al de la convocatoria, hasta el 28 del mismo mes, pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

Día 18 de Junio. Como domingo inmediato anterior al de la eleccion, se reúne la Junta provincial del Censo, á las ocho de la mañana, para dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes del Real decreto.

En el mismo dia, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo 2.º del art. 26 del Real decreto.

Día 19 de Junio. Dia en que á más tardar, la Junta provincial del

Censo comunicará el acta de la sesion por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á estos para el dia y hora en que haya de comenzar la votacion.

Día 25 de Junio. A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada Seccion en el local designado para la votacion (art. 25 del Real decreto) y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votacion. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposicion de las Mesas electorales, en el momento de su constitucion, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde, el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votacion, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el artículo 31 del repetido Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declarará cerrada la votacion y se procederá al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el artículo

32 y siguientes del Real decreto.

La Junta de gobierno de la Audiencia provincial de esta ciudad designará los Magistrados que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. La Junta provincial del Censo determinará y publicará en el Boletin oficial, con la anticipacion conveniente, las Secciones cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Día 29 de Junio. Como jueves inmediato siguiente al domingo de la votacion, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesion, segun el art. 52, asi como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio declarará disuelta y concluida la eleccion.

Termina el periodo electoral.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

